

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación Cuota de Alimentos de EYBAR SORAYA CARVAJAL contra NUMAEL SÁNCHEZ GUEVARA, RAD. 1996-01527.

En atención a la solicitud que realizó la apoderada del extremo demandado (archivos 11 y 14), se le pone de presente a la apoderada que en auto de fecha 1° de diciembre de 2022, solo se dispuso el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, debido a la improcedencia de la misma en el trámite de la referencia, por lo que no se adoptó decisión adicional respectó de las otras medidas cautelares decretadas; adicionalmente, se le informa que el embargo sobre las cesantías del demandado, constituye garantía para el pago de la cuota alimentaria que se decretó, por lo cual, una vez se encuentre acreditado que no existe obligación de suministrar alimentos, se dispondrá el levantamiento de la medida antes referida; por lo anterior, se niega la solicitud de levantamiento de embargo sobre las cesantías del demandado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505408b0f485f9664357a57a7f03a7b8c1c56abab5ae65bc9b4f59cccb4b99f**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MARIA ELVIRA CARDENAS ROBAYO ARTURO
RUIZ GALEANO RAD. 1998-00489**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 20).

*Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4710bb9d6dc88c00947b57b57baaa1f17e0eb896e2920363a644074f32e94c52

Documento generado en 27/10/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovido por el señor LUIS ALBERTO MARIÑO SOLER en contra de JULIANA MARIÑO LÓPEZ, POR RAD. 2000-1123.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la señora **Juliana Mariño López**, a través del escrito visible en el archivo 47 del cuaderno 2 del expediente digital, y como quiera que con la misma se acompañó un certificado de cuenta de ahorros en Bancolombia de la cual la citada ciudadana es titular, se dispone autorizar el pago de los depósitos judiciales que estén a nombre de aquella, mediante abono a cuenta interbancaria, en la aludida cuenta de ahorros.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef246d23fb848e307e71d0c028c4f66e59528d85065384eea47d4396a4eca61**

Documento generado en 27/10/2023 04:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LAURENS PAULINA GARCIA ANILLO en contra de EVER OLIMPO GARCIA BOCAREJO, RAD. 2009-00224 (Cuaderno Medidas Cautelares).

Revisadas las diligencias, se procede a **incorporar** al proceso:

1. La respuesta de AVIATUR S.A.S. al Oficio No. 1478 del 23 de junio del 2022, obrante en el archivo 06 de la C5 del expediente digital, en la cual informó que dará cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de realizar el respectivo descuento.

2. Las manifestaciones realizadas por las entidades bancarias Banco de Occidente (archivo 08 de la C5 del expediente digital), BBVA (archivo 09 de la C5 del expediente digital) y Banco Caja Social (archivo 10 de la C5 del expediente digital) mediante las cuales informaron que no fue posible registrar la medida cautelar decretada.

3. Finalmente la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, que milita en el archivo 11 del C5 del expediente digital, en la cual informó que se registró el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-11555 y allegó el certificado de libertad y tradición correspondiente.

NOTÍFIQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c07a8488d2288bab5c565aeb3681b0d38edc6b844cee8fea15deb8ddb5d2e**

Documento generado en 27/10/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PARTICION ADICIONAL DE LUIS MARÍA USSA VARGAS,
RAD. 2015-1378.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia del 13 de marzo de 2023, dentro del incidente de oposición al secuestro.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbe1a7cd87d3a69a213d899c75a71a8f7d0b090d7a7d34199040006b8933d54**

Documento generado en 27/10/2023 04:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PARTICION ADICIONAL DE LUIS MARÍA USSA VARGAS,
RAD. 2015-1378. (MEDIDAS CAUTELARES).**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-683330** y no como erróneamente allí se indicó. Por Secretaría se ordena librar el correspondiente oficio.

De otra parte, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Mesa, que obra en el archivo 09 del cuaderno 2, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e3a79e5cbe2eb0bb3f18230a49b34d4d41182826f5ee46d6ba36fcb963d076**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD M.C.T.A. CONTRA LADY MARCELA ARDILA GALINDO, RAD. 2017-1054.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda, venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal, se abre a pruebas el presente proceso, decretando las siguientes:

Parte demandante

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

Parte demandada.

Sin solicitud probatoria.

Dado que no existen pruebas por practicar, de conformidad con el artículo 278 del C.G del P., en firme la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para dictar sentencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baba060e196c1b74287d1d07147534324c77829b6db5e308c731547350af6f8**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE HÉCTOR
WILIAN CARREÑO AMAYA, RAD. 2018-1051.**

Como quiera que el demandado, mediante el escrito visible en el archivo 10 del expediente digital, confirió poder especial al Dr. Fernando Grau Parra, para representar sus intereses en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se le tiene por notificado por conducta concluyente, quien, además, contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 10 de la carpeta 02 del expediente digital, sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; establecida entre GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ y HÉCTOR WILIAN CARREÑO AMAYA, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efdc14cea578e1d90a91a7a9eeb2b5cd15bf5407b6e8a34e928c85aad7d0148**

Documento generado en 27/10/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de NURY CRISTINA - REYES GALLEGO contra
WILMAR ESNEIDER - MELO PARDO, RAD. 2018-01055**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 31 C1).

*Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabfae7ed4ab388e5d3144a2ab28cddb5b07fad92feab08ee151924c75e24e2d**

Documento generado en 27/10/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO CONTRA ALBA LUCIA GÓMEZ RAMÍREZ, SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ, JULIET GÓMEZ GONZÁLEZ Y NEISY GÓMEZ GONZÁLEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER GÓMEZ ZULUAGA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO. RAD. 2019-00005.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día (22) de septiembre de 2023 a la hora de las diez de la mañana (10:00 am), por razones de fuerza mayor; para continuar con el trámite de la referencia, se señala la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA TRES (03) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024**, para continuar con la etapa de alegaciones y dar el sentido del fallo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e315ec6cf8112dfc05d5e8b2c34a317a5ad7c595f0e1d5cd08230c0643ca3635

Documento generado en 27/10/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUIS ANTONIO MUNÉVAR PÉREZ, RAD. 2019-00578.

En atención a la solicitud que realizó la Profesional Departamento Operaciones Documentales y Embargos Dirección Operaciones Bancarias del Banco Davivienda, obrante en el archivo 40, infórmesele a la misma que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual se aprobó el trabajo partitivo presentado, proveído que fue corregido mediante autos del 15 de junio y 6 de septiembre de 2023.

*Po secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la entidad referida, remitiendo copia de los proveídos mencionados. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf047d750f886dedc6b39a02357e529a453e3eddf9a67917a08fd072b62b7d3**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DIANA CAROLINA GARCIA BOCANEGRA contra RONNY ALEXANDER BRIÑEZ YEPES, RAD. 2019-01064

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 28).

*Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6633195394da9dbd37f5a9fcdd3c8c39d2a53df845c34d7c66f5089ca415bcd7**

Documento generado en 27/10/2023 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 372/18 DE YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA EN CONTRA DE WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, RAD. 2019-1140 (RESUELVE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta al señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA y de la menor W.A.C.R., así como el recurso de apelación interpuesto por el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO en contra de las medidas de protección complementarias en favor de la referida menor, adoptadas por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, a través de providencia proferida el 14 de noviembre de 2018, ordenó al señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA, así como abstenerse de ingresar al lugar de vivienda de la citada ciudadana.

2°. Mediante fallo proferido el 11 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia de la localidad de Suba, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección,

providencia que fue confirmada en grado de consulta, por este Juzgado, mediante sentencia del 20 de enero de 2020.

3°. El día 08 de noviembre de 2021, la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA solicitó a la Comisaría de Familia iniciar el trámite por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de ella y de su hija, y en contra del señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, por presuntos hechos de agresión verbal y psicológica.

4°. Mediante providencia proferida en audiencia del 03 de octubre del año en curso, la Comisaria de Familia declaró que el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, incumplió la medida de protección impuesta en favor de la menor G.R.M. y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el segundo incumplimiento, el arresto por cuarenta y cinco (45) días.

5°. En la misma providencia, la Comisaría Once de Familia, como medidas de protección complementarias en favor de la menor W.A.C.R., prohibió al señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, primero, acercarse a la niña y segundo, ingresar a cualquier lugar donde ella se encuentre, sea que la pequeña se encuentre en su residencia, en un lugar público o privado.

6°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, en la audiencia celebrada el 03 de octubre de la presente anualidad, el señor ILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en los siguientes términos: "No estoy de acuerdo porque como me van a prohibir no volver a ver a mi bebé, mejor dicho, ¡ay, Dios mío!, ay si fue, eso fue lo peor que pudieron hacer".

7°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la cuestión planteada con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

De igual manera, este Juzgado es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Asunto a resolver:

Como se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá, en primer lugar, sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la menor W.A.C.R.

Posteriormente, se analizará si hay lugar o no a revocar las medidas de protección complementarias impuestas por la Comisaria de Familia en la audiencia del 02 de agosto de 2023.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrara el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba al señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que el referido ciudadano concurrió a la audiencia celebrada el 03 de octubre de la anualidad en curso, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, se tiene que, el día 05 de noviembre de 2021, la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA se dirigía a un billar con el hermano del demandado y cuando vio que en la esquina estaba WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, ella ingresó a un "Fruver" y el señor empezó a decirle que saliera, ella le decía que no, que hablaran dentro del establecimiento, pero él solo se reía; tuvo que salir porque iban a cerrar el lugar, entonces él la empezó a seguir, diciéndole que tenían que hablar, a lo que ella respondió que no tenían nada sobre lo cual hablar con él, entonces, el señor WILBER le dijo "ya teneís marido malxxxxa, por eso es que no has querido volver conmigo, pero deja que te pille por ahí, que te voy a matar y te voy a espichar las nalgas pa' que quedes más bonita", ella siguió caminando y más adelante entró a una tienda, él empezó a insistirle que saliera y fueran a hablar a un callejón donde no lo miraran porque iban a llamar a la policía; al rato, llegó la

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

mamá de él y su familia y ella se fue con ellos; contó que el señor la persigue cuando ella va caminando por la calle.

Posteriormente, la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA solicitó medida de protección para su hija W.A.C.R., dado que el día 23 de noviembre de 2021, alrededor de las 6:30 de la tarde, se encontraba en su habitación con la niña, su abuela y un primo, cuando el señor WILBER le dijo "deme cola", a lo que ella respondió negativamente, entonces el citado ciudadano empezó a insultarla con groserías y palabras soeces, diciéndole que de otros sí se dejaba "partir y darte duro", la amenazó de muerte y sacó un cuchillo, ella tenía cargada a la niña, y sin reparar en ello, el demandado continuó atacándola con el cuchillo y apuñaló en la pierna derecha a la pequeña, ella salió corriendo con la niña para el hospital y el señor WILBER se fue detrás de ellas y a mitad de camino fue capturado por la policía.

Pues bien, como medios de prueba, se tiene los siguientes:

(i) Relato de la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA, donde puso de presente las agresiones verbales, físicas y psicológicas de las que fueron víctimas ella y su hija, cuando el 23 de noviembre de 2023, el demandado las apuñaló, a ella en la nalga derecha y a la pequeña en su pierna derecha, atravesándole la navaja; asimismo, puso de presente las amenazas de muerte que le hace el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO.

(ii) Descargos rendidos por el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, quien no obstante negar los hechos, adujo que la demandante estaba actuando así porque "tiene otros machos", "que el pronto sale a la calle, que ahora está sufriendo él y mañana sufre ella" que no está haciendo amenazas, solo desea que Dios la bendiga, agregó que él partió los vidrios y uno se incrustó en la bebé, que él pidió que se la llevaran porque quería estar con la niña.

(iii) Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de violencia

intrafamiliar, por los hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2021.

(iv) Historia Clínica de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., respecto de la menor W.A.C.R., quien para la época de los hechos contaba con 3 años de edad, documento que da cuenta de que la menor el día 23 de noviembre de 2021, ingresó a hospitalización por "herida profunda en miembro inferior derecho por arma blanca" y debió ser sometida a procedimientos quirúrgicos.

(v) Constancia de radicación de Solicitud de Restablecimiento de Derechos, de fecha 24 de noviembre de 2021, por parte del Hospital de Suba ESE y en favor de la niña W.A.C.R.

(vi) Informe de visita domiciliaria de fecha 31 de julio de 2023, practicado en el domicilio de la demandante, en el cual, la profesional en Trabajo Social de la Comisaría de Familia, identificó como factores de riesgo: (i) pese a que el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO se encuentra privado de la libertad, desde mediados del mes de noviembre del año 2021 (sin fijación de sentencia), desde allí, a través de redes sociales agrede de manera verbal a la demandante y la amenaza de muerte; (ii) la niña W.A.C.R. le ha comentado que la abuela paterna, la ha llevado a visitar al progenitor, señor WILBER DE JESUS CORDERO CORDERO, pese a que el citado ciudadano le causó una herida a la menor de edad en la pierna con arma blanca.

Realizando un análisis de los elementos de prueba que obran en el plenario, de manera razonable se concluye que la niña W.A.C.R. fue agredida físicamente por parte de su progenitor, el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, quien le causó heridas con un cuchillo en su pierna derecha, de tal magnitud, que la pequeña debió ser sometida a procedimiento quirúrgico, lo anterior, quedó demostrado con la historia clínica de la menor; además se tiene que, la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA ha sido víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte del citado ciudadano, quien la ha amenazado de muerte y la hostiga enviándole mensajes a través de las redes sociales, incluso encontrándose privado de la libertad, relato al que este Despacho le da credibilidad, pues

ciertamente, el señor WILBER DE JESÚS el día 23 de noviembre de 2021, atentó contra la integridad de la señora YORKELYS VIRGINIA, atacándola con un cuchillo, lo que sin duda, puso en riesgo su vida, aunado a que él mismo en los descargos rendidos uso la expresión "mañana sufre ella", indicios que valorados en su conjunto permiten darle credibilidad al dicho de la demandante, pues develan el contexto de celos e ira por parte de su expareja; las anteriores situaciones fácticas, sin asomo de duda, demuestran el desacatamiento a la medida de protección impuesta en contra del señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, consistente en abstenerse de incurrir en actos de violencia física, verbal, psicológica, ultrajes en contra de la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA y de su hija.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, respecto de la imposición de la sanción por cuarenta y cinco (45) días de arresto, al señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA y de su hija, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

Ahora bien, dado que se tiene conocimiento de que el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO se encuentra privado de la libertad, resulta necesario advertir, que la orden de arresto aquí dispuesta deberá efectivizarse una vez el citado ciudadano recobre la libertad en razón del proceso penal que contra él se adelanta, pues no resulta procedente que la presente sanción se cumpla de manera concomitante, en tratándose de procesos y autoridades distintas.

De otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO en contra de las medidas de protección complementarias adoptadas por la Comisaria de Familia en audiencia del 03 de octubre de 2023, habrá de señalarse que, en garantía del interés superior de la menor W.A.C.R., la decisión apelada, habrá de confirmarse.

Frente al punto la Corte Suprema de Justicia, precisó la siguiente

" La Corte Constitucional, al realizar el respectivo control de convencionalidad en un asunto donde se discutían las garantías sustanciales de los infantes, expuso:

"(...) [E]l principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar: "[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...)".

[...]

Ahora, el principio de corresponsabilidad, cobra especial importancia en escenarios de familias disfuncionales caracterizados por una violencia intrafamiliar sistemática, en donde nuestros niños, niñas, y adolescentes, al encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta, son sometidos a diferentes tipos de maltrato que causan graves afectaciones en su desarrollo psicoafectivo, todo lo cual, sin la intervención oportuna de la sociedad y el Estado en el restablecimiento de sus derechos, abona el terreno para la descomposición familiar y social».

(...)

«Según la Organización Mundial de la Salud - OMS, el maltrato infantil incluye la violencia física y emocional, el abuso sexual, la desatención y el tratamiento negligente de los niños, así como su explotación con fines comerciales o de otro tipo.

El castigo físico a nuestros niños, niñas y adolescentes, es a todas luces inaceptable y nada lo justifica. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 1994 declaró exequibles las expresiones

'(...) sancionarlos moderadamente (...)', contenidas en el artículo 262 del Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado

personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política (...).⁶

En el ordenamiento jurídico colombiano, está proscrita cualquier forma de maltrato físico, verbal o psicológico en contra de los menores de edad por parte de sus progenitores, debiendo las autoridades administrativas y judiciales adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; bajo ese criterio orientador de prevalencia del interés del infante, el Despacho encuentra justificadas y necesarias las medidas provisionales adoptadas por la Comisaría de Familia, en tanto quedo demostrado que el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, en un acto de ira atacó con un cuchillo a la madre de su hija y sin mediar consideración alguna sobre el hecho de que aquella tenía cargada a la pequeña, continuó atacándola, atentando contra la integridad de ambas y causándole heridas importantes a su descendiente, hechos por los cuales fue privado de la libertad, de manera que la medida de protección impuesta, esto es, la prohibición del demandado de acercarse a su hija, resulta ajustada a la ley, dado que el citado ciudadano atentó contra la integridad física de la menor.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia del 03 de octubre de 2023.

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en lo que

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de noviembre de 2019. Radicación T 1100122100002019-00519-01 (STC15743-2019). M.P. Luis Armando Tolosa.

fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO en la providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora YORKELYS VIRGINIA RAL BARBOZA y de la menor W.A.C.R., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el arresto de cuarenta y cinco (45) días para el señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, identificado con cédula de extranjería 29.877.314 de Venezuela, como segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Once de Familia de la Localidad de Suba, ciudadano que se encuentra recluido en la Estación de Policía de Santa Fe, barrio Macarena, de la ciudad de Bogotá. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que la sanción aquí impuesta deberá efectivizarse, una vez el citado ciudadano recobre la libertad en razón del proceso penal que contra él se adelanta.

CUARTO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

QUINTO: EXPEDIR las ordenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SÉPTIMO: Cumplido el término de la sanción, deberá dejarse en libertad al señor WILBER DE JESÚS CORDERO CORDERO, identificado con cédula de extranjería 29.877.314 de Venezuela y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOVENO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513bcf3ea0498926e2c6929ed9977efaffc9bbd1baaf184b9e92e0276680cec**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURA YINETH MOLINA SILVA actuando como representante legal del menor de edad J.E.C.M. Contra OSCAR ALDEMAR CRUZ HERRERA RAD. 2019-01224.

*Se agrega a los autos y se ponen en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por la empresa **TABASCO OC, LLC SUCURSAL COLOMBIA** (archivo 16) y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** (archivo 17).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra, debidamente registrado el embargo decretado sobre la motocicleta identificada con la placa YGL05C; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 595 del C. G. del P. (parágrafo) se ordena la aprehensión del vehículo de placa antes mencionada de propiedad de demandado OSCAR ALDEMAR CRUZ HERRERA. Para el efecto, se ordena librar oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL, una vez realizada la aprehensión aquí ordenada, se dispondrá lo correspondiente respecto al secuestro del mismo. **Oficiese**. Obtenida la respuesta, de manera inmediata se ordena ingresar las diligencias al despacho, para disponer sobre la medida cautelar de secuestro.*

Por otra parte, se requiere a la secretaría del despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 2 de mayo de 2023 (archivo 12), esto es organizar el expediente ubicando las actuaciones correspondientes a las medias cautelares en la carpeta correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8066bb39fd7c6f5ffb486f000538ae78985717eef624e8eae8267429ecaa6c6**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de la Paternidad de ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ DUARTE contra OLGA LILIANA GARCÍA ARÉVALO, RAD. 2020-00049

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 64).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2065305dba179423eb05c7b8207d61881ea0ff1fdc639ec50d0bc005bf0cf88d**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos JULIE DAYANA FORERO FIGUEROA contra OSCAR JAVIER VILLALBA MONROY, RAD. 2020-00307

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 48 C1).

*Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d80f62154e40b65e2f0a8d74e42d7b1700c4eff283f92271775299e428ba2b**

Documento generado en 27/10/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de WILSON GERARDO UL ALARCON contra ANGELA PATRICIA AREVALO, RAD. 2020-00523

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 15).

*Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681ad9bc5b6471bfdbdb8e7af568aa465f17108eff92e5df8e724e0ea862ac55**

Documento generado en 27/10/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DE E.S.A.P., RAD. 2020-00635.**

Procede el Despacho a decidir de fondo la situación jurídica frente al seguimiento de la decisión adoptadas el 19 de diciembre de 2018, mediante la Resolución N° 1694, a través de la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la menor de edad E.S.A.P. dentro del proceso de restablecimiento de derechos, conforme a la remisión que hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy, por pérdida de competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del CIA, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.- El 29 de junio de 2018 el Hospital Meissen, puso en conocimiento el informe social de la menor de edad E.S.A.P., en el que se señaló "Paciente a término de 39 semanas con restricción de crecimiento intrauterino, con compromiso nutricional importante, con descenso de peso, madre refiere no ha comprado fórmula de 22 kcl por problemas económicos, menor en estado de desnutrición aguda severa. Pálida, irritable, con espasticidad generalizada por lo cual se envía para servicio de urgencias, hospitalización para recuperación nutricional".

2.- Mediante auto de 12 de julio de 2018, la Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar, profirió auto de apertura de investigación administrativa dentro del Proceso de Restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad E.S.A.P., en el que dispuso, entre otras determinaciones, ordenar al equipo interdisciplinario realizara la verificación de la garantía de derechos de la menor de edad. En esa misma fecha, se aportó formato de verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación, en el cual se señaló que "(...) la niña consume leche materna, más formula infantil, la madre no ha presentado problemas de lactancia. La menor presenta buen apetito, no presenta problemas alimentarios, ni síntomas gastrointestinales recientes, al examen físico, presenta cabello normal, mucosas orales húmedas, conjuntivas rosadas, baja reserva grasa y muscular. No presenta signos clínicos que indiquen desnutrición o deficiencias de macro y/o micronutrientes. No se identifican signos físicos de maltrato físico. Según valoración nutricional realizada, la niña presenta diagnóstico de DESNUTRICIÓN AGUDA MODERADA Y TALLA BAJA.

3.- El 12 de julio de 2018 se realizó una valoración inicial por el área de psicología a la menor de edad E.S.A.P., en el que se mencionó que el ICBF recomienda seguimiento desde el área de nutrición. Se observa en los padres de la niña falta de empoderamiento en su rol de cuidadores con su hija. Progenitores con escasos controles prenatales. El hospital Meissen indicó que los padres no suministraron leche de fórmula para su hija por déficit económico. Se recomendó la apertura del proceso del PARD con la niña ante la situación de negligencia materna prenatal y post natal con su hija, riesgo nutricional en la menor con tendencia de baja de peso. Así mismo, en esa fecha, se llevó a cabo la valoración por el área de trabajo social, en el que se anotó que "(...) progenitora se realizó tres controles prenatales durante el embarazo. NNA permaneció hospitalizada durante dos meses por su condición nutricional. Adicional presentó desnutrición gestacional. Pendiente cirugía de paladar – presenta paladar blando fisurado. Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere: apertura del PARD a favor de la NNA E.S.A.P. de 3 meses. Ubicación en medio familiar con bajo la protección y cuidado de los progenitores. (...)”.

4.- La Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar de Bogotá, dispuso el traslado del trámite administrativo de la niña E.S.A.P., al Centro Zonal de Kennedy, dicho Centro Zonal, avocó el conocimiento el 8 de agosto de 2018. Dicha Defensoría de Familia, a través de la Resolución No. 1694 del 19 de diciembre de 2018, declaró en situación de vulneración de derechos a la menor de edad A.S.A.P., y como medida de restablecimiento de derechos, se ordenó la ubicación en medio familiar bajo la custodia de sus progenitores. Posteriormente, por memorando del 31 de enero de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia “para que decida la situación de fondo la situación jurídica, debido a que se encuentra incurso en el artículo 103 del código de Infancia y Adolescencia”.

5. Las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho Judicial el 14 de diciembre de 2020, y por auto de fecha 18 de diciembre del mismo año, se ordenó devolver las diligencias al Centro Zonal remitente para que allegara las diligencias de manera íntegra y completa.

6.- El expediente fue devuelto mediante correo electrónico el día 11 de julio de 2023, por lo cual, se avocó el conocimiento por parte de este juzgado en auto del 8 de septiembre de 2023 y luego de practicadas las pruebas allí ordenadas, procede a resolver de fondo con apoyo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso no se observa vicio procesal alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos (art. 44 Carta Política) que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Ahora bien, la norma Superior dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Deber de protección que también establece la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, y respecto del cual se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la

Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la

maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características del caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como son a tener una familia y a no ser separado de ella, al amor, a la asistencia, al cuidado y a la protección debida al desarrollo de su personalidad, entre otros, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial (T-090 de 2010 y T-844 de 2011).

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

*En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración.** En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 prevé que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente*

emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando: 1. Valoración inicial psicológica y emocional; 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación; 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento; 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social; 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinada alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra “medidas de restablecimiento de derechos”, las cuales tienen por objeto “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”. Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

Por su parte el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018 establece en su parte pertinente que en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que se encuentra vigente la medida de protección adoptada mediante **Resolución N° 1694 del 19 de diciembre de 2018**, mediante la cual definió la situación jurídica de la niña en la que se declaró en vulneración de derechos; se adoptó como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en medio familiar bajo la custodia de sus progenitores; ordenó el seguimiento de la medida de protección, a fin de que se continúe el proceso a favor de la niña E.S.A.P. con el área de nutrición.*

Ahora, en la providencia de fecha ocho (8) de septiembre del año que transcurre se dispuso la práctica de varias pruebas; entre ellas, se ordenó el interrogatorio de la señora YESENIA JUDITH POLO ARROLLO, quien refirió que ella presentó una dificultad en el embarazo en razón a que tuvo unas infecciones, por lo que le hicieron un procedimiento en donde le indicaron que su hija estaba bajando de peso razón por lo que había que inducir el parto; después del nacimiento de la niña se incluyó en plan canguro, pero la niña perdió peso y como suplemento alimenticio le daba "Nestogeno", luego se lo cambiaron por el "NAN" el que también le cambiaron para utilizar "Newsure – Pediasure" que es para niños prematuros con la finalidad de que la niña aumentara de peso; en un examen la médica se dio cuenta que la menor de edad tenía paladar hendido, lo que podría ser la causa de que no pudiera alimentarse bien y aumentara de peso; que a la niña le hicieron un procedimiento quirúrgico el 12 septiembre de 2019, y que posterior a esto no ha tenido más problemas respecto a un peso bajo. Expuso que vive actualmente con sus padres ORLANDO JOSÉ POLO DÍAZ y BELLA SOFIA ARROLLO ARRIETA, y también vive con su pareja, LUIS JAVIER ÁLVAREZ ARGUMEDO, su hija E.S.A.P. y su hijo Oliver, señaló que por salud y nutrición la niña fue valorada el 11 de noviembre de 2022, refiriendo que tiene nueva valoración por crecimiento y desarrollo en el mes de noviembre de 2023; mencionó que que la niña se encuentra cursando el nivel de transición, que los ingresos del núcleo familiar ascienden a la suma de \$400.000 o \$300.000 pesos mensuales, pero su progenitor (abuelo de la niña) aporta para los gastos del hogar; como familia de apoyo señaló que cuenta aparte de sus padres, están sus suegros. Indicó que su hija tiene un buen rendimiento académico y reiteró que posterior a la cirugía que requirió E.S.A.P., no ha tenido inconvenientes respecto a su peso, esto aunado a que por parte del nutricionista que la vio en Bogotá, le indicó que intentara un cambio de clima, que esto podría mejorar en el aumento de peso de su hija.

En la diligencia referida, se recibió la declaración del señor LUIS JAVIER ÁLVAREZ ARGUMEDO, progenitor de la niña E.S.A.P., quien respecto de los hechos por los cuales se dio inició al proceso de restablecimiento de derechos en favor de su hija, expuso que en un control del embarazo al que asistió su esposa le indicaron que su hija no subía de peso; que le detectaron una infección a la señora YESENIA JUDITH, por lo que indujeron el parto; luego de su nacimiento y teniendo en cuenta que la niña no subía de peso, utilizaron suplemento alimenticio para neonatos y aun así, no subía de peso; luego, en un control médico, una enfermera se dio cuenta de que la menor de edad tenía un problema en su paladar y que podría ser la causa de que ella no subiera de peso, por lo que se le realizó una cirugía y de ahí en adelante, la niña fue ganando peso; precisó que las condiciones de la niña no fue por negligencia de ellos, sino por su paladar; expuso que en este momento encuentran radicados en Córdoba desde hace tres años y el estado de salud de su hija mejoró, ganó peso, y se encuentra en tratamiento odontológico y no ha vuelto a tener ingresos por hospitalización o por falta de peso; respecto a los métodos de crianza señaló ser muy consentidor con su hija, y como métodos de corrección, afirmó que no utiliza la violencia, sino que afirma las directrices de la progenitora, y que la niña tiene buen rendimiento académico;

indicó que a la economía del hogar aporta él, sus suegro y su suegra con la ayuda de su esposa.

En audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2023, se recibió el testimonio del señor ORLANDO JOSÉ POLO DÍAZ, abuelo materno de la menor de edad E.S.A.P. refirió que la rutina diaria de su nieta es ir al colegio, llegar a la casa realizar la tarea y luego jugar. Respecto del cuidado que ejercen los progenitores de la menor de edad, señaló que debido al problema que tuvo al nacer, la alimentación de la niña es prioridad, señaló que el progenitor de la niña trabaja con su moto o como en la construcción, no refirió que existan situaciones de maltrato con su nieta, respecto a su salud, desde que la menor está en Sahagún Córdoba ha mejorado mucho, pues la niña llegó baja de peso y de ahí fue evolucionando bien, no tiene peso bajo, pues se le suministró sus medicamentos sus vitaminas para que ella mejorara en su estado de salud.

También se recibió el testimonio de la señora BELLA SOFÍA ARROLLO ARRIETA, abuela materna de la menor de edad E.S.A.P., quien respecto de los hechos por los cuales su nieta tiene un proceso ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dijo que la niña tuvo un problema porque no subía de peso, y refirió que fue operada del paladar; que su nieta llegó antes del año a Sahagún Córdoba, y en la actualidad la niña se encuentra con un buen estado de salud, y desde que ella ha estado allí, no han tenido que hospitalizar a la niña, y refirió que sus padres la tienen consentida, así como los abuelos; señaló que el rendimiento académico de la niña es excelente, afirmó que cuando la niña se fue para Sahagún Córdoba iba muy delgada, y allí ha mejorado su peso, mas acorde a una niña de 5 años.

Como prueba documental, fue allegada por la madre de la niña el boletín académico de la menor de edad E.S.A.P., de la Institución Educativa San José, con un promedio de 8.7 que la ubica en un nivel de desempeño alto.

Se aportó valoración por crecimiento y desarrollo que se le realizó a la menor de edad el 29 de noviembre de 2022, en donde la relación de peso y talla de la menor de edad E.S.A.P. no se encuentra en los límites de emergencia, si no mucho mas cercanos a la línea de normalidad.

Así mismo, se encuentra la visita social, que realizó el trabajador social de este Despacho, en cuyo informe señaló que el relato de los señores YESENIA JUDITH POLO ARROYO y LUIS JAVIER ÁLVAREZ ARGUMEDO permite suponer la disposición que tuvieron para superar las dificultades que motivaron el inicio del P.A.R.D. El traslado de lugar de residencia puede ser un buen indicador para la movilización a la acción y búsqueda de soluciones frente a las dificultades económicas experimentadas, para obtener ingresos con mayor certeza que garanticen mínimos de calidad de vida para ellos y sus hijos; respecto a la salud de la menor, refirió que conforme ha avanzado su crecimiento y desarrollo encuentra protegido, por las acciones desplegadas por sus progenitores con el apoyo de la familia materna

principalmente.

Por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Sahagún de la Regional Córdoba se aportó informe de valoración psicológica de verificación de derechos restablecimiento de derechos, que se realizó el 04 de octubre de 2023, en el que se conceptuó que E.S.A.P. es una niña de 5 años, tipología atlética, con una presentación y aspecto cuidado al momento de la valoración, a la fecha no presenta alteraciones sensorio-perceptivas y tiene un estado mental que muestra un desarrollo madurativo normal; se indicó que la familia de la niña representa su principal red de apoyo, es garante de derechos, existen patrones de crianza democráticos, apego seguro y resolución de conflictos de manera asertiva.

Por parte del centro zonal antes referido se realizó visita domiciliar a la vivienda de E.S.A.P., en donde se concluyó que los padres de la niña le han garantizado sus derechos, pues se encuentra vinculada a la institución educativa San José -Sede Santa María, cuenta con seguridad social en salud, Nueva Eps, su estado de salud es adecuado, tiene subsidio de renta ciudadana, cuenta con unos padres que la quieren y le brindan alimentación, vivienda y lo que ella requiera; la niña los identifica como figura protectora y de autoridad. Se resaltó que la madre contribuye en los gastos del hogar y después de su jornada de labores, tiene tiempo disponible para atender a su hija, el padre también trabaja y es quien la lleva a la escuela y pueden continuar con los cuidados y atención de su hija.

Por último, se aportó el acta de verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación, en donde se puntualizó que la niña se encuentra vinculada a la Nueva Eps régimen subsidiado, asiste a controles médicos a través del control de crecimiento y desarrollo y tiene cita programada para el mes de noviembre del 2023, también asiste a controles con odontología y controles con médicos por consulta externa, cuenta con esquema de vacunación completo para la edad; la niña asiste a clases, se encuentra cursando el grado de transición en la institución educativa San José sede Santa María, se encuentra viviendo en el municipio de Sahagún desde el mes de julio del 2020, presenta un peso actual de 16.6 kgrs y una talla de 108 cms observándose que la niña viene creciendo linealmente, ubicándose según el indicador trazador IMC (índice de masa corporal) en estado adecuado tomando como referencias las tablas de OMS según la resolución 2465 del 2016, recibe de 4 a 5 tiempos de comidas diarias, no requiere de apoyo a la hora de consumir los alimentos, refiere buena masticación buena deglución de los alimentos, el aporte brindado en la alimentación cubre el requerimiento de calorías y nutrientes y un consumo macronutrientes y micronutrientes suficientes para la edad según la resolución 3803 del ministerio de la protección social y salud del 2016, refiere buen apetito, buen hábito intestinal, buen dormir, la niña se observa en buenas condiciones de aseo e higiene personal, buena presentación personal, con buenas condiciones físicas, no refiere ninguna enfermedad actual, la niña recibió desparasitación hace menos de 6 meses ordenado según los progenitores, por médico general de la eps donde se encuentra vinculada la niña, los padres brindan cuidado y atención a la niña

de acuerdo a su ciclo vital cuenta con sus realizaciones y derechos garantizados y se indicó que la familia es garante de los derechos de la menor de edad.

De acuerdo con los antecedentes que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos, se tiene que en favor de la niña se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por posible negligencia de parte de sus progenitores, pues la niña presentaba desnutrición y se encontraba baja de peso; de los medios de prueba recaudados por el Despacho puede concluirse que tales circunstancias se encuentran dilucidadas y superadas, pues si la niña presentaba deficiencia en su peso, no se debió a la negligencia de sus padres, sino a que tenía problemas de paladar hendido; luego de la cirugía, tal y como lo relataron los progenitores y los abuelos maternos de la niña, la pequeña recuperó peso además de que con el traslado de la menor de edad al municipio de Sahagún Córdoba, su estado de salud mejoró, a tal punto de encontrarse dentro de los parámetros normales de peso para una niña de 5 años, lo cual se ve corroborado con los informes rendidos por parte del ICBF Regional Córdoba – Centro Zonal Sahagún, dado que en los mismos se señaló que la niña presenta un peso que corresponde a su edad: así mismo, se mencionó que cuenta con garantía en sus derechos a la salud, educación, familia, vivienda, entre otros, calificando a los progenitores como garantes de los derechos de la menor de edad, quienes procuran una buena alimentación para su hija, teniendo en cuenta los antecedentes de salud que presentó al momento de su nacimiento y durante su primer año de vida.

Así las cosas, el Despacho declarará que las circunstancias que originaron la medida de restablecimiento de derechos a favor de la menor E.S.A.P. quedaron superadas, que ya no existe una vulneración de los derechos de la niña, por lo que se ordenará el cierre definitivo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superadas las circunstancias que originaron la iniciación del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor E.S.A.P.. y como consecuencia, se dispone como medida definitiva en favor de la menor, permanecer en el medio familiar.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de E.S.A.P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al Ministerio Público y remitir el ejemplar de la misma a los

progenitores de los niños. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: DEVOLVER las diligencias, al ICBF de origen.

Notifíquese esta providencia por estado SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7fad7feaa30fc45843e079917ad9e952fb8051612d16188bd09d7d288f5a07**

Documento generado en 27/10/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, RAD. 2020-00646.

Se agrega a los autos la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá al Oficio No. 2296 del 18 de septiembre del 2023, obrante en el archivo 04 de la C3 del expediente digital, en la cual informó que no fue posible proceder con la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b9cc6eccc42c0b2499fe652b0c3310529ae2d517796580c882ba627271feed**

Documento generado en 27/10/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, RAD. 2020-00646.

Se agrega a los autos las diligencias de notificación de la demandada obrante en el archivo 27 de la carpeta 02 del expediente digital, con la cual, se tiene por notificada del auto que admitió la demanda, quien, dentro del término de traslado comprendido entre el 21 de septiembre de la anualidad hasta el 09 de octubre, contesto la demanda sin proponer excepciones.

Asimismo, frente a las pruebas aportadas por la parte demandada, consistente en 04 audios, los cuales pretende incorporar dentro de la contestación de la demanda, las mismos no se tienen en cuenta por extemporáneas, como quiera que los términos de contestación de la demanda vencían el 09 de octubre de los corrientes, y las mismas fueron aportadas el día 10 de octubre.

Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; establecida entre ANA MILENA FORERO MARTHA y DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b597251d5b34b63bdd1df852b1c56f5d63c4ea3e0b2ac3e0e7d3887b9ddc762a**

Documento generado en 27/10/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS SOLICITADA POR EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ EN FAVOR DEL SEÑOR JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, RAD. 2021-00043.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que durante el término de traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado el 18 de mayo de 2023 al señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS por la Defensoría del Pueblo, los interesados y la señora Defensora de Familia adscrita al despacho, no presentaron objeciones, ni oposiciones al mismo.

2. Por otro lado, el señor Agente del Ministerio Público guardó silencio dentro del término concedido.

3. En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 34 ibídem, se señala la hora de las **9:00 am del día 04 del mes de abril de 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas.

4. teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, se dispone:

Por la parte demandante:

• Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

• Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de ANA ROSA ORTIZ PEÑA CARVAJAL, LUPE ALEJANDRA CARVAJAL ORTIZ, LOURDES ALEXA CARVAJAL ORTIZ, NORA ROA

CARVAJAL, LEONIDAS TORREZ ARAQUE, ANTONIO GARZÓN PEÑA y PEDRO TARCICIO RODRIGUEZ ORTIZ.

5. Se ordena comunicar al apoderado judicial a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y a los testigos sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698257e3dea4137db037794d68803ffeedd4302669b8ac07309017a655d2630

Documento generado en 27/10/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Privación de Patria Potestad de ANDREA JOHANNA CALDERÓN en representación legal de la menor de edad S.A.P.C. contra HENRY GIOVANNY PAJOY, RAD. 2021-00124.

1. Tener en cuenta la manifestación de la Dra. JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO, visible en el archivo 38 del expediente digital, en la cual aceptó el cargo de curador ad-litem de la parte demandada.

2. Tener en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo en los términos del escrito visible en el archivo 40 del expediente sin formular excepciones.

3. Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.

4. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **03** del mes de **ABRIL** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1217fe34af89d767752c809cb281a43f7eb48500b00e1ce7dd4c5a4c15a39fd4**

Documento generado en 27/10/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE GLORIA ALICIA PINZÓN CAÑÓN CONTRA ARTURO GARCÍA DURÁN, RAD. 2021-223.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., "**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"** (Resalta y Subraya el Despacho).

De la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que con base en el auto de terminación proferido por el Despacho el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por la señora GLORIA ALICIA PINZÓN CAÑÓN, se ejecute una obligación de hacer; trámite para el cual este Despacho no tiene competencia bajo la regla de la norma atrás citada, pues dicho canon presupone la existencia de una sentencia, para que a continuación de la misma se proceda con la ejecución de las órdenes allí dadas, escenario procesal que aquí no se advierte, pues el proceso de cesación de efectos civiles no culminó con un fallo, de allí que no se configure el presupuesto del artículo 306 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, se tiene que la apoderada de la demandante hizo una extracción alejada del auto del 18 de agosto de 2022, pues la terminación del proceso, lo fue con base en el numeral 1° del artículo 388 ibídem, esto es, por desistimiento de ambos cónyuges, sin que se haya hecho pronunciamiento de fondo con base en la transacción ajustada por aquellos.

Con base en lo anterior, es claro que la demanda ejecutiva deberá ser sometida a reparto. Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia y remitirá las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad para que sea repartida entre ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva por obligación de hacer, presentada por la señora GLORIA ALICIA PINZÓN CAÑÓN, en contra de ARTURO GARCÍA DURÁN.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a las partes demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d4f5d0da4442e86efd69c0be04bdac3562d6a4646b1ea0d28ba85158c97361**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de HERNANDO GÓMEZ, RAD. 2021-00262.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el archivo 56, por lo cual, se requiere a los intervinientes, para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la entidad referida en el escrito mencionado.

Por otro lado, de la solicitud de suspensión del proceso obrante en archivo 57, como quiera que la petición no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo 505 Ibidem., se niega la misma, pues conforme a la certificación obrante en el folio 3 del archivo señalado, el auto admisorio de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho que a través de apoderado judicial presentó la señora PAULINA MORALES SÁNCHEZ en contra de los herederos determinados del causante, señor HERNANDO GÓMEZ (q.e.p.d.), señores HÉCTOR GÓMEZ, ÁLVARO GÓMEZ, CARMEN ALICIA OSPINA GÓMEZ, MOISÉS OSPINA GÓMEZ, CECILIA OSPINA GÓMEZ, LUIS FELIPE OSPINA GÓMEZ, BELÉN OSPINA GÓMEZ, EDUARDO GÓMEZ y JORGE ALBERTO GÓMEZ, así como contra los herederos indeterminados del mencionado causante, aun esta pendiente de notificar a los señores HÉCTOR GÓMEZ y CECILIA OSPINA GÓMEZ, lo que hace que no se cumplan con los requisitos señalados en los artículos en cita.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dcef054ecaa621aad839c3e344c87f0f68ab66acddb3322345eb8d9428c151**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de HERNANDO GÓMEZ, RAD. 2021-00262. (medidas cautelares).

Revisada la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 5 sur No. 10-70, como quiera que los mismo se tratan de de frutos civiles el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El artículo 480 del Código General del Proceso, precepto que dispone:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”.

Por su parte, el artículo 1395 del C.C. establece las directrices para hacer la distribución de los frutos percibidos después de la muerte del causante y durante la indivisión, previendo en el numeral 3º, que “Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los frutos civiles, cuyo concepto lo reciben los cánones de arrendamiento conforme lo prevé el artículo 717 del C.C., no pueden ser objeto de embargo. Al respecto, en un reciente fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, dijo:

*En torno a ese punto, esta Corporación en pretéritas oportunidades (**STC1664-2019, STC766-2019, STC10342-2018**) ha sostenido que al tenor de los artículos 717 y 1395 del Código Civil, los «frutos civiles» surgidos luego del deceso del causante, si bien pertenecen a los «herederos» reconocidos «sin lugar a inventariarlos», es decir, no se incluyen en la causa mortuoria «(...) por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)», solo se pueden entregar hasta tanto se solvante lo relacionado con la «partición»; ello, porque, tal como lo aludió la iudex enjuiciada, es en esa etapa donde se conocen las «hijuelas» con la*

¹Sentencia STC 10786-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, expediente No. 25000-22-13-000-2022-00289-01, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

respectiva distribución de los «inventarios y avalúos» con especificación de a quienes y en qué proporción correspondería a cada uno.

De ahí que, como los «frutos civiles» son accesorios al bien del cual emergen, los emolumentos existentes al momento de su adjudicación por tal concepto, «corresponderá al heredero» a quien se le haya asignado y, en caso de estipularlo para varios «herederos», se repartirá a prorrata. Así se averó:

(...) Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la «partición» para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en qué proporción le corresponden los mismos, lo cierto es, que en auto 4 de diciembre de 2017, contrariando lo ya señalado en providencias anteriores, dispuso oficiar a la inmobiliaria que tiene a cargo los «cánones de arrendamiento» reclamados, para informarle no solo que «los frutos pertenecen a los herederos reconocidos de SALOMÓN MUVDI ABUFHELE, los que hayan fallecido antes de la muerte del causante son representados por sus hijos y los que mueran posteriormente se les entrega a sus

herederos» sino también señalarle que la entrega debía ser «en la porción que establece el artículo 1047 del Código Civil que habla del tercer orden hereditario», cuando en el sub iudice definitivamente aún no se ha realizado trabajo de partición, momento procesal oportuno para lo correspondiente con los frutos civiles requeridos (...).

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)» (CSJ STC10342-2018; rad. 2018-00177)”. Lo resaltado es del texto.

De acuerdo con los anteriores derroteros, queda claro que, no puede decretarse el embargo de bienes que no perteneces a la sucesión, como en este caso los frutos civiles corresponden a los herederos a prorrata, y al no ser bienes del causante, no pueden ser embargados, por lo que la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 5 sur No. 10-70 obrante en el archivo 12, se niega.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c98b91388c225c6971e8a665481b6a38564a5b739df1f88f77a08af6e763013**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho LILIA ANETH CALDERÓN REYES contra JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL, herederos determinados del causante JAIME MONCADA PÉREZ y contra los herederos indeterminados de este, RAD.2021-00437.

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda obrante en los archivos 27 y 29, como quiera que allí hace la manifestación de que los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventarios, sin embargo, la demanda que se adelanta, es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por parte de los señores JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL.

Se requiere por segunda vez a la secretaría del Despacho, para que proceda a comunicar al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, la designación realizada mediante auto del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fcd1a7640798729512045fa2ea188f40da4800adc11508b67d991cf747dada**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de RAMÓN HELI DUARTE DUARTE, RAD. 2021-00459.

En atención a la documental obrante en el archivo 35 del expediente digital, se reconoce al abogado DIEGO FERNANDO GAMBOA MALAGÓN, como apoderado judicial de la señora NANCY DUCUARA DUARTE, en los términos y para los fines del poder conferido, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato que la citada ciudadana le había conferido al profesional HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA.

Por otro lado, téngase en cuenta la manifestación que realizó el señor ARGEMIRO DUCUARA DUARTE en escrito del archivo 36, y en consecuencia se tiene por revocado el mandado que le había conferido al abogado HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA.

Vista la documental obrante en el archivo 37 del expediente digital, se reconoce al abogado JOSÉ VÍCTOR BUITRAGO CARRILLO, como apoderado judicial del señor AQUIMIN DUARTE BENAVIDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato que el citado ciudadano le había conferido a la profesional MARTHA TRINIDAD MARÍN MARÍN.

Por último, Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el archivo 09 de la carpeta de medidas cautelares, por lo cual, se requiere a los intervinientes, para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la entidad referida en el escrito mencionado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f79dcc2a7b5e649f0ac76c6670be9a01326088e1ebb13915ef0f6cef7ef2fa**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LIGIA ESPERANZA PEÑA CHAPARRO contra FREDY ALFONSO BALAGUERA BALAGUERA, RAD. 2021-00743

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 25).

*Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HJCR

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401c9cf4982c5d5eb8894536f3550e5bed20cfde29728f66166bba0b707059c**

Documento generado en 27/10/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MARIO RICARDO NIÑO LÓPEZ, RAD. 2022-00192

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Requerir a la Secretaría del Despacho, para que, de manera inmediata de cumplimiento a las órdenes dispuestas mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, efectuando el emplazamiento y librando la comunicación allí ordenados.

2°. El memorial allegado por la Subdirección de Gestión Inmobiliaria y Espacio Público de esta ciudad, que milita en el archivo 19 del expediente digital, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que consideren pertinente.

Ahora, con el fin de atender la solicitud realizada por la aludida entidad, se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días, designen un representante de la sucesión de la referencia y hagan saber su decisión al Despacho.

Por Secretaría, infórmese a la Subdirección de Gestión Inmobiliaria y Espacio Público que por auto de la fecha, se requirió a los interesados, para que designarán un representante de la sucesión, y una vez se realice tal gestión, le será comunicado a esa dependencia. **Ofíciense**

3°. Por Secretaría, expídase la certificación solicitada por la Secretaría del Juzgado Treinta y Cinco de Familia de esta ciudad, mediante oficio No. 245 del 11 de agosto de 2023. **Secretaría, proceda de conformidad.**

4°. se reconoce como heredera dentro de la presente sucesión a **MARCELA NIÑO SANCHEZ**, en calidad de hija del causante **MARIO RICARDO NIÑO LÓPEZ**, según se acreditó con el registro civil de nacimiento que milita en el archivo 23 del expediente digital y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

5°. Se reconoce personería a la **Dra. Blanca Cristina Carrera Rueda** como apoderada de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, dentro del asunto de la referencia.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2667e76b47fc643fc25acdd6fc9f9ab8a3f7c90dd9696ea4a9f38fcca8e8d60b**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN FAVOR DE ALFONSO DE LA CRUZ PIÑEROS PIÑEROS, RAD. 2022-00288.

En atención al escrito visible en el archivo 14 del expediente digital, mediante el cual la apoderada judicial de los demandantes, quien cuenta con facultad expresa para desistir, manifestó que desiste de la demanda de la referencia, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de adjudicación de apoyos presentada en favor de ALFONSO DE LA CRUZ PIÑEROS PIÑEROS.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADA la designación provisional de apoyos, decretada en auto de fecha primero (1°) de junio de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme el presente auto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082a8c533297792f5abc6c987bb2d51290594318be8663999d61299834cbc22**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE ISAURA
AMAYA GAONA Y LUIS ALEJANDRO ALAZAR CHIVATA,
RAD. 2022-331.**

Se incorpora al expediente y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el escrito visible en el archivo 37 del expediente digital, mediante el cual el Dr. Nelson Julián Pineda Rojas, designado por este Juzgado como Curador Ad-Hoc de los menores M.A.S.A. y A.S.A., aceptó el cargo.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83600455b02497f0c93453f8ed5f643c25179e3c422bccea33ed1d0ee923f7**

Documento generado en 27/10/2023 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de WILMAR ENRIQUE Y DARLIN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ contra RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, RAD. 2023-00192.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda y revisada la documental obrante en el archivo 16 del expediente digital, se requiere a los interesados para que alleguen el registro civil de defunción del señor RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, y con este documento, se sirvan indicar quiénes son los herederos del mismo, a fin de disponer respecto de la sucesión procesal conforme lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d40f52ddbc4adda5285283ce31511831b0f381689edbbdfbe79f99e907011**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad BRENDA JACOME RAMOS en representación legal del menor de edad S.D.J.R. contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ, RAD. 2023-00263.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Requerir a la Secretaría del Despacho, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2023, efectuando la notificación de la aludida providencia al señor agente del Ministerio Público y al señor Defensor del Familia, adscritos al Despacho.

2°. Lo informado por la Coordinadora del Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, a través del mensaje de datos que milita en el archivo 17 del expediente digital, en el sentido de que "actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo tanto, las tomas de muestras están suspendidas hasta que se resuelva la situación administrativa entre las dos entidades", se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Ahora, para continuar con el trámite del proceso, se dispone practicar la prueba de ADN decretada en auto del 10 de mayo de 2023, al grupo conformado por los señores BRENDA JACOME RAMOS, ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ y el menor de edad S.D.J.R., en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., a costa de la parte actora. **Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva al aludido laboratorio, para que se sirva señalar la fecha y hora en la que deberá practicarse la referida prueba.**

Se advierte a las partes que deberán prestar su colaboración a efectos de realizar la práctica de la prueba de ADN, para lo cual deben comparecer en la hora y fecha que el aludido laboratorio les indique, portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984d1e123b4fb53da4a211454e7f90eb9870168c392b29907902dcd39d9bf95**

Documento generado en 27/10/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de ARTURO ALI ACEVEDO OJEDA contra ADRIANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ, RAD. 2023-00605.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc09e7ee15a4219c95b90a7d05e76ddf0dbeb4615caa8b21dcdfe77e7d18456**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de JANETH DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ respecto de la menor de edad R.C.V.G. contra MICHEL YESID TORRES GORDILLO, RAD. 2023-00605.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la variación de la cuota alimentaria y de vestuario debe ser de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia es de conformidad la variación del IPC, toda vez que en el acta base de ejecución no se estableció cuál era el incremento a aplicar, por lo que las modificaciones de la cuota alimentaria son de la siguiente manera:

Alimentos:

2016		\$150.000,00
2017	5,75%	\$158.625,00
2018	4,09%	\$165.112,76
2019	3,18%	\$170.363,35
2020	3,80%	\$176.837,16
2021	1,61%	\$179.684,23
2022	5,62%	\$189.782,49
2023	13,12%	\$214.681,95

Vestuario:

2016		\$150.000,00
2017	5,75%	\$158.625,00
2018	4,09%	\$165.112,76
2019	3,18%	\$170.363,35
2020	3,80%	\$176.837,16
2021	1,61%	\$179.684,23
2022	5,62%	\$189.782,49
2023	13,12%	\$214.681,95

2.- DISCRIMINE las pretensiones relacionadas con el vestuario y con la educación, teniendo en cuenta que cada cuota de alimentos y/o vestuario reclamado (mes a mes, concepto por concepto) constituye una pretensión única e independiente, por lo que deberá ser discriminada y presentarlas de manera independiente.

3.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b92181494f754f2e9148c5afc5528a7158d71fcfab20ac4560b5d0a95597ea**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación Extramatrimonial de CLEMENCIA ÁVILA DE HERRERA, GERARDINO ÁVILA GÓMEZ, MARTHA OLIVA ÁVILA GÓMEZ, LILIA CECILIA ÁVILA GÓMEZ, HUMBERTO ÁVILA GÓMEZ, ANA LUCIA ÁVILA GÓMEZ, MARÍA ELENA ÁVILA GÓMEZ como herederos determinados del señor PEDRO ANTONIO ÁVILA LÓPEZ y DIANA CAROLINA ZORRO ÁVILA y JUAN CARLOS ZORRO ÁVILA en representación de su progenitora fallecida ALCIRA ÁVILA ZORRO heredera determinada del señor PEDRO ANTONIO ÁVILA LÓPEZ contra herederos indeterminados del señor PEDRO ANTONIO ÁVILA LÓPEZ, RAD. 2023-00609.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE la demanda y los memoriales poder conferidos, en el sentido de dirigir la acción únicamente en contra de los herederos determinados del señor PEDRO ANTONIO ÁVILA LÓPEZ, como quiera que es el único respecto del cual se pretende el reconocimiento respecto del fallecido HUGO GÓMEZ.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d40da831cc8e13069d942cca96689b13180c82e02ffebc85404a22dc26be9c7**

Documento generado en 27/10/2023 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>